



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

Arciprestazgo de Cervera de Riopisuerga.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de León.

También los Párrocos y Ecónomos que suscriben del Arciprestazgo de Cervera hemos visto y leído con verdadero asombro uno de los comunicados de D. Antonio de Balbuena publicado en el periódico «La Montaña». Cumple á nuestro deber, y desde luego nos proponemos hacerlo, protestar con toda la energía de nuestra alma contra las apreciaciones que hace en el referido artículo, y muy especialmente de las injurias inferidas en el mismo á S. E. I. por la altiva pluma del aludido escritor.

No podemos consentir ni pasar en silencio sin protestar muy alto, que ninguno por muy literato que sea, ni siquiera con vano pretesto de Abogado de nuestros intereses y los del culto, presuma dar lecciones de Disciplina Eclesiástica ni de ningún género á la muy más competentísima persona de V. E. I. de quien Sacerdotes y seglares venimos muy obligados á recibirlas con sumisión y humildad cristianas. Por lo tanto nos adherimos en un todo á la protesta del Ilustrado Clero de esa Ciudad, y

rogamos á V. E. I. se digne recibir ésta como testimonio sincero de nuestro filial amor, de nuestro profundo respeto, y adhesión á la Persona, autoridad y carácter sagrado de S. E. I. y en acto de desagravio por los referidos ultrajes.

Dios guarde á V. E. I. muchos años para bien de sus diocesanos.

Cervera de Riopisuer^a 22 de Septiembre de 1892 —
B. E. A. P. de V. E. I. SS. HH SS., *Gregorio Alonso y Alonso — Eugenio Orjas. — Eusebio Rojo. — Joaquín Antón Mediavilla — Pedro Crespo de la Torre. — Anastasio Villacorta. — Ciriaco Herrero Blanco. — Venancio Plaza. — Coiumbano Domínguez. — Francisco Valdivielso. — Raimundo Montes — Francisco García Ledantes — Dionisio Ramos y Ramos. — Carlos Vega. — Juan Marcos. — Miguel Fraile. — Mateo Lembraña. — Antonio Santos. — José de la Fuente.*

Excmo. é Imo. Sr. Obispo de León.

El Párroco de Pajares de los Oteros y Arcipreste de Oteros de Rey con todo el clero del Arciprestazgo, celosos del honor de su dignísimo y muy amadísimo Prelado protestan enérgicamente contra los ultrajes que á V. E. I. hace D. Antonio Balbuena en varios artículos publicados en el periodico «La Montaña;» y se adhieren absolutamente á las declaraciones hechas por el ilustrado Clero Parroquial de esa Ciudad en 6 del corriente.

Dígnese S. E. I. aceptar esta sentida protesta en desagravio de los mencionados ultrajes, y como un testimonio más del respeto y filial amor, que le profesan.

Dios guarde á V. E. I. muchos años para bien de la Diócesis. Pajares 30 de Septiembre de 1892. — B. E. A. P. D. V. E. I. S. H., *Melchor García.*

Abrogación del Índice de libros prohibidos de la Inquisición española. — Divididos andaban los moralistas acerca del valor actual del *Índice de libros prohibidos de la Inquisición española*, siguiéndose de aquí la duda y la perplejidad en las conciencias. No vamos ahora á examinar los fundamentos de esta cuestión; pero ello es que no era fácil tranquilizar los ánimos sin una decisión auténtica. Así lo entendieron los Padres del Concilio Provincial vallisoletano, cuando después de tratar detenidamente este asunto, decidieron consultar á la Santa Sede. Consulta y respuesta se contienen en el documento que á la letra copiamos del *Boletín Eclesiástico del Obispado de Salamanca* (1.º de Septiembre de 1892.)

«ILLME. AC RVME. DNE. — Antecesor Amplitudinis tuæ, datis die 2 mensis Augusti anni 1887 ad Summum Pontificem litteris, tum proprio tum suffraganeorum nomine, nonnulla dubia proponebat circa Indicem hispanum librorum prohibitorum ejusque regularem valorem. Præhabitis iis omnibus quæ ad hæc dubia enodanda scitu utilia videbantur, Emmi. Dni. Cardinales una mecum Generales Inquisitores in Congregatione Generali feriæ IV die 17 mensis currentis, Ssmo. Dno. Nostro adprobante, respondendum mandarunt:—*Standum unice Indici Romano librorum prohibitorum ejusque regulis, et prohibendas esse novas Indicis hispani editiones.*—Hæc dum Amplitudini tuæ communico Deum adprecior ut Te diu sospitem servet.— Romæ die 22 Augusti 1892.—Amplitudinis tuæ addictissimus in Dno.,—*R. Card. Monaco.*—Rmo. Dno. Archiepiscopo Vallisoletano.»

Según este documento, queda sin ningún valor el *Índice de libros prohibidos de la Inquisición española*, debiendo en esta materia atenernos únicamente al Índice Romano y sus reglas. Como de ordinario, tampoco se nos dice aquí qué razones han tenido los Eminentísimos Padres de la Congregación del Santo Oficio para adoptar resolución de tanta trascendencia; pero á cualquiera se le alcanza que han de haber sido muy poderosas. Ha sido y es siempre tendencia de la Santa Sede uni-

ficar la disciplina eclesiástica, á no ser que circunstancias muy especiales exijan otra cosa. Tales circunstancias pudieron en algún tiempo existir en nuestra patria, pero hoy podemos decir que han desaparecido. Abolido hace tantos años el Tribunal de la Inquisición española, la potestad de prohibir libros de que gozaba, habrá vuelto por natural consecuencia á la fuente de donde procedía; y de hecho la Santa Sede, solícita del bien espiritual de todos los fieles, y en especial de los españoles, viene prohibiendo hace tiempo las obras españolas que pudieran perjudicarnos.

Pero, le ocurrirá quizá á alguno, ¿estará tan á salvo entre nosotros la fé católica sin ese Indice como con él? Prescindiendo de que esta dificultad podría también alegarse en favor del restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisición española, de cuya conveniencia ó inconveniencia no nos toca juzgar á nosotros, no tememos decir que ningún daño puede tener nuestra fe por la abrogación de ese Indice. Además del cuidado que tiene la Santa Sede de mantener la pureza de la doctrina católica en todo el mundo, y del celo que en esto despliegan las Sagradas Congregaciones Romanas de la Universal Inquisición y del Indice, Inquisidores natos son todos los señores Obispos, los cuales, no sólo con su potestad ordinaria, sino también con potestad delegada de la Santa Sede pueden y deben, como oportunamente se lo recordó Pío IX, prohibir á sus súbditos los libros de mala doctrina y ejemplo.

Con sólo lo dicho, se ve bastante claro que es muy justa la resolución del Santo Oficio acerca del Indice español de libros prohibidos, sin que por esto pretendamos que no haya tenido otras razones en que apoyarla. Dado el tiempo que se ha tomado para examinar el asunto y el cuidado singular con que en esa Congregación se estudian todas las cuestiones, de presumir es que haya tenido muchas otras que á nosotros se nos ocultan.

Consagración de altares.—Determinado está en el Pontifical Romano el rito que ha de seguirse en la consagración de altar, tanto fijo como portátil; pero no siempre consta con claridad si determinadas circunstancias atañen ó no á la substancia del rito, ni está todo tan expreso que no pueda ocurrir alguna duda. De aquí las frecuentes consultas de los señores Obispos á la Sagrada Congregación de Ritos.

Prescindiendo de las que se refieren á la necesidad de que todos los altares tengan las convenientes reliquias, de lo cual ya no puede dudarse, puede ocurrir que se haya omitido una de las cinco unciones prescriptas: ¿Es válida en este caso la consagración? A esta pregunta hecha por el Ilmo Sr. Bonet, Obispo de San Juan de Maurienne, en Francia, acerca de la cruz de medio, que en alguna ara no estaba esculpida, contestó la Sagrada Congregación en 2 de Mayo de este año, diciendo: *Valida est consecratio: sed unctio in medio tabulae nunquam omitti debet, quamvis crux ibidem sculpta non sit.*

Al Ilmo. Sr. Dr. D. Fr. José López Mendoza, Obispo de Jaca, que en su pastoral visita observó que muchos altares carecían de sello episcopal, y consultó qué había de hacer en estos casos, se le contestó: *Quoad I. Sigillum episcopale non indigere apponi in consecratione altarium.* (A otro señor Obispo, como luego veremos, se le ha contestado que el sello episcopal puede ponerse en los altares consagrados, pero que no es de necesidad.) *Quoad alterum: Erit prudentiae Amplitudinis Tuce nihil interim innovare; sed capta occasione ac sensim sine sensu per breviorum ritum, cujus exemplar hisce litteris adjicitur, vel per te vel simplicem presbyterum apposite deputandum novam eorumdem altarium consecrationem peragere.* No conocemos todavía esta fórmula abreviada de consagración que la Sagrada Congregación acostumbra á remitir á los señores Obispos.

Por último, Monseñor Bolognesi, Obispo de Belluno y Feltre, en Italia, notó que el Pontifical Romano nada dice de la bendición del cemento para asegurar la piedra que cubra las sagradas reliquias, encargando sólo que el Obispo cierre el sepulcro en que están, y consultó á la Sagrada Congregación las tres dudas siguientes, que en 10 de Mayo de 1892 fueron resueltas como á continuación apuntamos.

Dub. I. An in posterum cœmentum pro firmando in Altari portatili sepulchri lapide, benedicendum sit ritu pro Altari fixi consecratione præ-crito?—Ad I. *Affirmative.*

Dub. II. An ipse Episcopus idem sepulchrum cœmento linire et lapide claudere debeat?—Ad II. *Si agatur de unico Altari portatili conservando affirmative; si vero agatur de pluribus aris portatilibus consecrandis, satis est ut Episcopus liniat cœmento labium sepulchri unius Arcæ et dum ipse prosequitur in Sacrarum Reliquiarum repositione, adsistentes Sacerdotes lituram et cujusque sepulchri clausuram peragant.* De aquí se deduce que ni quita ni pone á la validez de la consagración el que los actos de que aquí se trata los ejecute el señor Obispo ó un simple Sacerdote, aunque para la licitud debe observarse lo que aquí se manda.

Dub. III. An Episcopale sigillum super parvum sepulchrum addendum sit?—*Juxta Decretum in Vivarien. Die 28 Febr. 1880, sigillum Episcopale apponi posse, sed non debere.*

DE LA MISA PRO POPULO

Compendio del hecho.—Leopoldo Farrugia, Párroco de la Iglesia de *Hompesch*, vulgo Casal Zabbar, en la Diócesis Milevitana expuso á la Sagrada Congregación que ninguno del Clero estaba enteramente adscrito en su Parroquia, fuera del mismo Párroco, quien por razón del Beneficio está obligado á servir á su Iglesia. Sin embargo, en los domingos y días festivos de precepto solían celebrarse allí, según es costumbre en las Iglesias Colegiatas, dos Misas, de las cuales la primera se celebra rezada muy de mañana y sin pompa alguna, explicando en ella el Santo Evangelio y aplicándola *pro populo*; mas la segunda se celebra solemne, después de cantada la Tercia, con Ministros, Clero, etc.: y esta misa se llama parroquial, así como se llama conventual en las Colegiatas. Además, en dicha Parroquia, en

algunas festividades más solemnes, para la celebración de dicha Misa parroquial solemne existen algunos legados, los cuales fueron instituidos (parece lo más verosímil) para que no se interrumpiera por falta del Clero la celebración de estas solemnidades. Y, ciertamente, en los días segundo y tercero de las festividades de Pascua y Pentecostes, aunque son de las más solemnes, anteriormente á la fundación no se celebraba Misa solemne alguna cantada; y además, los Ordinarios, en las Sagradas Visitas, mandaron repetidas veces que el Clero asistiese á las funciones, pero tan sólo bajo la pena de privación de los emolumentos llamados vulgarmente comunes, por la hebdomada siguiente. Después de estos y otros hechos exponía: que, aunque la Misa *pro populo* es una carga real y personal, no obstante Benedicto XIV en la constitución «*Cum semper*» establece algunos casos excepcionales, en los cuales basta que la dicha Misa se celebre por otro, siendo uno de los casos ser el Párroco á la vez Canónigo. Fundándose en esto, pedía: I. ¿El caso excepcional *pro canonicis parochis* puede aplicarse también al simple Párroco, de suerte que, constituida legítimamente la fundación, pueda el Párroco, como más digno, celebrar la Misa cantada solemne en semejantes festividades, substituyéndole otro en la Misa *pro populo*? II. Y de no ser esto lícito, ¿puede celebrar la Misa cantada solemne con aplicación por el pueblo, substituyéndole otro por la intención del legado? III. Y de no permitirse lo uno ni lo otro, suplica humildemente gracia especial á dicho fin para las festividades mayores y Misas que tengan aneja alguna bendición, para que así se atienda al mayor decoro de las funciones. Interrogado, como es costumbre el Obispo, refirió que era práctica inmemorial en su Diócesis celebrar en las Iglesias parroquiales todos los domingos y fiestas del año Misa conventual con canto, además de aquella que á la hora del alba solía rezar el Párroco y explicar en ella el Santo Evangelio; sin embargo, por las causas que se expondrán, opina que no existe razón bastante para que el Párroco pueda en dichos días festivos, ó substituirse por otro en la celebración de la Misa por el pueblo, ó conmutar la aplicación. Emitió, no obstante, su voto favorable á la petición en tercer lugar expresada.

Una vez dilucidadas las razones favorables y adversas al Párroco orador, se propusieron los siguientes:

Dubiums.—I. *An parochus loci Casal Zabbar in festivitibus, in quibus Missa solemnis celebranda est pro peculiaris legati implemento, possit alteri sacerdoti missam pro populo, committere in casu? Et quatenus negative.* II. *An iisdem diebus possit celebrare missam solemnem cum applicatione pro populo, et alium substituire pro intentione legati? Et quatenus negative.* III. *An et quomodo ejus preces excipiendae sunt in casu?*

La Sagrada Congregación del Concilio, en 9 de Abril de 1892, respondió *Ad I et II negative Ad III affirmative, juxta votum Episcopi.*

Deducciones: I. La Misa por el pueblo como carga real y personal, se ha de aplicar por el mismo Parroco, no existiendo causa canónica ó un caso de verdadera necesidad. II. Pues cuando se encomiendan á otros los demás ministerios parroquiales, el pueblo consigne el efecto; mas en la oblación del sacrificio, no se mira solamente el efecto, sino que se ha de cumplir el cargo de mediador, el cual cargo no puede desempeñarse por medio de otros. III. El Canónigo Párroco puede encomendar á otros la carga de aplicar la Misa pro populo cuantas veces, por turno coral, deba decir Misa conventual, como carga principal de su prebenda, á la cual va aneja la parroquial. IV. Es tal la índole propia de la Misa conventual, que se aplica por los bienhechores (pro benefactoribus) en general, y no en particular, por el cumplimiento de un legado especial. V. Las Misas que se han celebrar en el caso propuesto (in themate) no revisten la índole de Misas conventuales, sino que son las más veces cumplimiento de un legado particular; sin embargo, el Parroco obtuvo por gracia la facultad de celebrar estas Misas conventuales en las mayores solemnidades, y principalmente si á las mismas va aneja alguna bendición.